# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4041-2009 LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de noviembre

del dos mil diez .-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fojas ciento sesenta y nueve, interpuesto el primero de diciembre de dos mil ocho por Karina Vanessa García Cruz, representante de la Procuraduría Pública ad hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta de fecha once de noviembre de dos mil ocho que confirmando la apelada declara fundada la demanda de Tercería Preferente de Pago, reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, por lo que corresponde analizar el recurso cumple con las exigencias de procedencia contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal;

**Segundo**: La recurrente alega como causales de su recurso i) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y ii) la inaplicación del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución y del artículo 3 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 856.

**Tercero**: Para efectos de calificar la denuncia contenida en el *ítem* i) es necesario reiterar que esta Sala Suprema en virtud del artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo tiene facultades jurisdiccionales para velar por la «correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social» así como para la «unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República». Por estos especiales

1

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4041-2009 LAMBAYEQUE

fines, el recurso de casación se encuentra limitado en su procedencia, a situaciones en las que se denuncien de manera clara y precisa conforme el artículo 58 de la Ley acotada- la aplicación indebida, la inaplicación o la interpretación errónea de alguna norma material del Derecho Laboral, Previsional o de Seguridad Social. Esto implica -a diferencia del proceso civil- que en materia laboral no se admite la denuncia de vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, supone además que no es posible en sede casatoria pretender una nueva valoración, ya sea, de los hechos o de los medios probatorios que han servido para acreditarlos, pues como se tiene dicho, por medio del recurso de casación la Corte Suprema controla solamente el error de Derecho en caso de normas laborales. Cuarto: En tal sentido, se tiene que la entidad recurrente, no denuncia un determinado error en la aplicación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional o de Seguridad Social, sino que afirma que la resolución impugnada no tiene de motivación porque en ella no se habría expuesto en forma completa la relación de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, sin indicar de manera precisa y clara cuáles son esos hechos y normas que supuestamente no se habrían considerado. Denotándose de ello, que en realidad pretende un nuevo examen de los hechos y medios probatorios actuados en sede de instancia. En consecuencia. el recurso por ésta causal en principio no resulta procedente porque no es susceptible de ser planteada en sede casatoria y además porque con su denuncia pretende un nuevo examen fáctico. Cabe añadir, que si bien es cierto, este Supremo Tribunal ha venido

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4041-2009 LAMBAYEQUE

concediendo extraordinariamente el recurso de casación por vulneración del debido proceso en atención al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, tal concesión implica una excepción fundada en atentados graves contra el debido proceso, que por su naturaleza impidan que la decisión obtenida de ese modo pueda ser válida, lo que habilita a este Colegiado excepcionalmente su competencia al respecto, lo que no sucede en autos.

Quinto: Con relación a la denuncia de inaplicación del artículo 24 de la Constitución y del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 856 debe señalarse que en el caso de la norma constitucional, como ya se tiene reiterada jurisprudencia de este tribunal, no es posible denunciar la inaplicación de este tipo de normas por la naturaleza de éstas, dado que contienen mandatos genéricos no susceptibles de control casatorio, siendo que en este extremo el recurso resulta improcedente. Con relación a la inaplicación del Decreto Legislativo N° 856, se tiene que por medio esta denuncia se pretende un nuevo examen sobre los medios probatorios referidos a la prioridad de los derechos que el acreedor laboral tiene en el caso de autos, por lo que siendo tal fin incompatible con la casación el recurso deviene en improcedente en este extremo también.

Por éstas consideraciones, en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 27021: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento sesenta y nueve, interpuesto por Karina Vanessa García Cruz, Representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta, de fecha once de

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4041-2009 LAMBAYEQUE

noviembre de dos mil ocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Rosario del Pilar Chamba Gelacio sobre Tercería Preferente de Pago; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova. **S.S.** 

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**ARAUJO SÁNCHEZ** 

jrs